

DICTAMEN 07/08

D. Konrado Mugertza
D. Gaizka Gabantxo
D. Iosu Gangoití
D. Javier del Campo
D. José Ramón Kortabitarte
D. Gonzalo Larruzea
Dña. Pilar Ramírez
D. Raimundo Rubio
D. Manu Udaondo

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2007, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen al proyecto de **Decreto por el que se dispone la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establece el currículo de los niveles Básico e Intermedio de dichas enseñanzas.**

D. Eva Blanco
Secretaria Técnica.

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco ha presentado al Consejo Escolar de Euskadi, para que emita el informe preceptivo correspondiente, el proyecto de Decreto por el que se dispone la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y se establece el currículo de los niveles Básico e Intermedio de dichas enseñanzas. Asimismo se ha remitido el Informe de Asesoría Jurídica y la memoria del Director de Innovación Educativa, así como el Informe de impacto en función del Género

ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 59.1 que las enseñanzas de idiomas se organizaran en los niveles Básico, Intermedio y Avanzado

El Real Decreto 1629/2006, de 29 por el que se fijan los aspectos básicos de los currículos de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, establece que las enseñanzas de nivel básico de idiomas tendrán las características y la organización que las administraciones determinen y fija las enseñanzas mínimas que deberán formar parte de los currículos que la Administraciones públicas establezcan para los niveles intermedio y avanzado. Asimismo según prescriben los artículos 2.2 y 3.1 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre se deben tener como referencia las competencias propias del propias de los niveles A2, B1 y B2 respectivamente para cada nivel del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.

Por su parte, el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, determina en su artículo 20 que en el año académico 2007/08 se implantarán con carácter general las enseñanzas de idiomas de régimen especial en los niveles Básico e Intermedio, mientras que en el curso académico 2008/09 se implantarán las correspondientes al nivel avanzado.

CONTENIDO

Este proyecto de Decreto consta de 11 artículos, 3 disposiciones finales y 2 anexos.

El artículo 1 establece el objetivo del Decreto: implantación en la CAPV de las enseñanzas de idiomas, aprobación del currículo de los niveles Básico e Intermedio y determinar la validez y efectos de las certificaciones acreditativas de la superación de todos los niveles.

El artículo 2 establece los principios generales. El artículo 3 determina la ordenación de los niveles en cursos, su organización y denominación. El artículo 4 dispone los requisitos de acceso y el 5 los criterios de promoción y permanencia.

El artículo 6 define el currículo y el 7 determina la metodología a adoptar. Por su parte, el artículo 8 trata sobre la evaluación y establece los documentos oficiales que deben ser utilizados: el expediente académico y las actas de calificación.

El artículo 9 establece los aspectos generales de las pruebas específicas que deben ser superadas para obtener los certificados de los niveles Básico, Intermedio y Avanzado. El artículo 10 determina la validez y efecto de estos certificados. El artículo 11 trata sobre el acceso al currículo de estas enseñanzas del alumnado con necesidades educativas especiales.

La Disposición Adicional Primera establece el calendario de implantación de estas enseñanzas. La Segunda autoriza el desarrollo reglamentario y la Tercera determina la entrada en vigor de la norma.

Los anexos I y II recogen respectivamente el currículo del nivel Básico y del nivel Intermedio de las enseñanzas de idiomas.

VALORACIONES Y PROPUESTAS

1. El proyecto de Decreto que se informa implanta las enseñanzas de idiomas de régimen especial, impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas (EOI), y establece el currículo de los niveles Básico e Intermedio.

La norma desarrolla parcialmente el Real Decreto 1629/2006 con vista a su aplicación en la CAPV el próximo curso 2007-08 en los dos niveles citados. Por su parte, el Real Decreto había hecho una concreción del currículo de los niveles Intermedio y Avanzado, dejando el Básico a la iniciativa de las CCAA, dentro del *Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación*.

En este sentido, **el proyecto de Decreto se adecúa a los principios inspiradores del Marco**, buscando el desarrollo de las capacidades lingüísticas del estudiante a través de una metodología activa que simule situaciones prácticas de uso. El lema de este planteamiento es desarrollar las competencias lingüísticas, y presenta la ventaja de establecer parámetros de referencia uniformes en cuanto a los niveles en que se estructura la enseñanza de las lenguas y las escalas para medirlos.

2. En el caso de la CAPV, una primera aplicación es **poder comparar los niveles** máximos impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas con los niveles que es factible exigir al término de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, una cuestión sobre la que ha de dictaminar en breve el Consejo en relación al decreto de currículo de las Enseñanzas Básicas.

A este respecto resulta clarificador que el último nivel impartido hasta la fecha en las EOI, el Certificado de Aptitud, se corresponda en la nueva normativa con el nivel avanzado del Marco Europeo (B2), el mismo que el proyecto de Decreto de currículo plantea establecer para el alumnado de ESO en euskera. Por tanto, el proyecto de Decreto que ahora analizamos proporciona una referencia importante de los niveles de las lenguas en las enseñanzas de régimen general y, en particular, en las etapas obligatorias.

3. Tanto en el Real Decreto como en el proyecto de Decreto que se informa, se estructuran los niveles en cursos. El conjunto de los niveles intermedio y avanzado se impartirá en 3 ó 4 cursos, según el idioma, y, como excepción, puede ampliarse hasta cinco en el caso de los idiomas árabe, chino y japonés, dada su dificultad. Por su parte, **el proyecto de Decreto** fija en dos el número de cursos correspondientes al nivel básico, que entra dentro de su competencia.

En resumen, el apartado 3.2. **deja pendiente de determinar el número de cursos en que se establece el conjunto de los niveles intermedio y obligatorio en cada lengua**, no llega a concretar para qué lenguas serán tres años y para cuáles cuatro, y si efectivamente se confirma la excepción de cinco para las tres citadas.

De haberlo hecho, se habría observado con claridad la correspondencia entre los distintos conceptos asociados a una determinada duración de tiempo lectivo: curso, subnivel (A1, A2, B1.1, B.1.2, etc.) y año escolar, que en el caso general coinciden.

En cuanto a la opción que se deja pendiente, si finalmente se elige en alguna lengua la fórmula de cuatro años para el conjunto de los niveles intermedio y avanzado, esto significaría prolongar un año más los estudios actuales —de un total de cinco años hasta seis— lo que conllevaría efectos sobre las plantillas de profesorado y la disponibilidad de aulas; esto, en todo caso, no sucedería hasta dentro de varios años. Al no pronunciarse sobre esta cuestión, la Memoria que acompaña al proyecto establece que el Decreto que se informa, “por su naturaleza, carece de contenido económico”.

En el mismo sentido de concretar la duración de los estudios, habría sido procedente establecer el tiempo lectivo correspondiente a un curso, expresado en horas.

4. En la parte del artículo 3 donde el proyecto de Decreto desarrolla el Real Decreto, se crean **los epígrafes 3.3 y 3.4**, que **producen confusión**. En el epígrafe 3.3. se plantea que el curso puede tener una duración variable en relación al “tiempo necesario para completar la programación de un determinado grado de conocimiento”. El epígrafe 3.4. dice: “La duración de los cursos podrá variar según las peculiaridades del idioma”.

Junto a estos dos apartados, hay que situar el 3.8, que afirma que “la organización de las enseñanzas podrá ser anual, cuatrimestral, trimestral o semipresencial on line”, y el 5.2. que regula la permanencia máxima de un alumno en un determinado nivel, cuatro años en el nivel básico, y en el conjunto de los niveles intermedio y avanzado “un número de años equivalente al doble de los ordenados para cada idioma”, esta última expresión idéntica a la que figura en el Real Decreto.

Resumiendo, el proyecto de Decreto plantea que el término “curso” en que se dividen los niveles —dos cursos en el nivel básico y tres, cuatro o cinco en el conjunto de los niveles intermedio y avanzado— no tenga una duración fija, sino que dependa de dos factores:

- lo que establezca la programación de “un determinado grado de conocimiento”
- la dificultad del idioma.

En cuanto a la primera cuestión, entendemos que la distinta extensión o distribución del curso a lo largo del calendario escolar ya viene recogida en el apartado 3.8., que para mayor claridad se podría modificar en su comienzo, para que dijera “la organización del curso podrá ser anual, cuatrimestral o trimestral”. Sólo en este sentido se justifica la distinta duración, y no en virtud a las programaciones del profesorado, que son aplicación y desarrollo del currículo del nivel y subnivel correspondiente que se recoge en los anexos I y II. Por tanto, procede eliminar el apartado 3.3.

De hecho, en la disposición 5.2 ya se establece implícitamente la equivalencia que el 3.3. evita: ordena en años el tiempo máximo en que un alumno cursa un determinado nivel, y de su lectura se deduce la equivalencia entre curso y año, a salvo de la excepción recogida en el párrafo anterior.

Respecto al apartado 3.4., la característica de la dificultad del idioma debida a la distancia lingüística respecto a la de uso habitual por los estudiantes ya queda recogida en el apartado 3.2 al que se ha hecho continuamente referencia, cuando se determina la distinta duración del conjunto de los ciclos intermedio y avanzado en tres, cuatro o cinco cursos. No procede instalar una segunda diferencia en relación al mismo concepto, y queremos, por tanto, su eliminación.

5. En cuanto a **la concreción de los currículos**, el El Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas establece niveles comunes de referencia, proporciona patrones de actuación en los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como pautas y escalas de evaluación que el proyecto de Decreto organiza en los diseños de currículo, en el anexo; concretamente, en el Anexo I se desarrolla el currículo del nivel básico, con una parte común y otra específica de cada uno de los dos subniveles (A1 y A2), y en el anexo II se hace lo propio con el nivel intermedio (B1), con sus subniveles B1.1 y B1.2.

A este respecto, se echa en falta que la estructura del desarrollo curricular no sea la misma en ambos niveles. Dicho desarrollo es coherente, en cualquier caso, con las directrices del Marco Común, y cumple con lo establecido en el Real Decreto y, sin embargo, el nivel básico y el intermedio siguen caminos de programación diferentes que no vamos a detallar; sin entrar en especificaciones técnicas sobre el modo más procedente de ordenar la secuencia curricular adaptándola al modelo basado en el desarrollo de competencias, en este caso lingüísticas, sí que habría cabido esperar la presentación en el proyecto de Decreto de un solo modelo común.

En cualquier situación de enseñanza reglada, los decretos curriculares tienen una función prescriptiva en todo su articulado, por lo que la especificación de cada contenido, objetivo, destreza, competencia, etc., tiene un valor particular que hay que aquilatar en su enunciado. En este sentido, la **falta de unidad en la estructura curricular entre ambos niveles** representa una dificultad a la hora de comunicar al profesorado el sentido de los cambios que se introducen. Los conceptos que recoge el proyecto de Decreto

son complejos en sí mismos, y habrá que trabajar para transmitir con palabras sencillas los cambios que han de operarse en los centros.

En el lado positivo, en el caso de la enseñanza de las lenguas se cuenta con las escalas de evaluación de los niveles que acompañan al Marco, que dan seguridad y coherencia al conjunto de lo programado y pueden constituir uno de los puntos de partida en el trabajo de reflexión de los docentes.

6. Se pueden comentar aspectos concretos del proyecto:

- En el art. 8.3. se dice que la evaluación del alumnado de la modalidad presencial, a realizar al final de cada curso, mide las competencias del alumnado según los objetivos establecidos en las programaciones didácticas. El proyecto de Decreto dedica parte de los anexos a precisar los objetivos de los subniveles. En este sentido, entendemos que es la referencia estandarizada del subnivel, y no la programación didáctica subsiguiente del profesorado, la que ha de fijar los niveles de la evaluación. Tomando como ejemplo el nivel básico, que consta de dos cursos y cuyo currículo se distribuye en los subniveles A1 y A2, el referente de la evaluación del alumnado matriculado en el primer curso será lo que establezca el anexo I para el A1, y no la programación didáctica. Lo mismo sirve para A2, B1.1 y B1.2.
- En el art. 9.8 hay una expresión que no tiene sentido: “...las pruebas para la obtención del certificado oficial serán de dominio y se diseñarán por destrezas para medir el nivel de competencia...”. La cita se relaciona con la posibilidad de dar certificaciones al alumnado que no supere un determinado nivel completo. En el Real Decreto se formula (art. 4.4) estableciendo la condición de “haber alcanzado el dominio requerido en algunas de las destrezas que las pruebas evalúan”. En la redacción del proyecto presentado los conceptos “dominio” y “destreza” pierden su significado.
- Como cuestiones de redacción:
 - En el art. 3.7., falta la palabra “además”: “...para el caso de los idiomas árabe, chino y japonés, *además*, Nivel Avanzado 3”
 - En el art. 4.3., falta correspondencia entre el sujeto y el verbo, que ha de ir como el primero en singular. Es incorrecto “el alumnado que estén,...podrán...”.
 - El final del art.7.1. está incompleto. Figura “...responsable de su aprendizaje. “Aprender haciendo””. Falta el nexos: “...responsable de su aprendizaje, siguiendo el principio de “aprender haciendo””, o algo similar.

Es dictamen que se eleva a la consideración de VE.

Bilbao, 29 de junio de 2007

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo. : Eva Blanco

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Fdo. : Konrado Mugertza

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO.